BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **13 de julio de 2018** | **Núm. 284-1** | **Pág. 1**

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000021 Proposición de Ley reguladora de usuarios de cannabis.

Presentada por el Parlamento de Navarra.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades y Ciudades Autónomas.

Autor: Comunidad Foral de Navarra-Parlamento.

Proposición de Ley reguladora de usuarios de cannabis.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de julio de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén.**

cve: BOCG-12-B-284-1

PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DE USUARIOS DE CANNABIS

Exposición de motivos

En su artículo 10.1 la Constitución Española proclama que el fundamento del orden político y de la paz social reside, en primer término, en la «dignidad de la persona», en «los derechos inviolables que le son inherentes» y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Como reconoce la jurisprudencia constitucional: «proyectada sobre los derechos individuales, la regla del artículo 10.1 CE implica que, en cuanto "valor espiritual y moral inherente a la persona la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre constituyendo, en consecuencia un *mínimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar».

La Constitución Española salvaguarda absolutamente aquellos derechos y aquellos contenidos de los derechos «que pertenecen a la persona en cuanto tal y como ciudadano» o, dicho de otro modo, «aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana».

La importancia y relevancia de la dignidad de la persona en la Constitución Española se destaca en la jurisprudencia constitucional: «nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a integridad física y moral (art. 15), a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art.18. 1). Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona» (STC núm. 53/1985, de 11 de abril).

El derecho a la intimidad queda garantizado en el artículo 18.1 CE y de todos los derechos de la personalidad es el que más ha sido vinculado con el derecho a la dignidad. El derecho a la intimidad trata siempre de defender facultades de autodeterminación del sujeto. El Tribunal Constitucional de España ha vinculado, en doctrina constante, la protección de la intimidad con el principio de dignidad humana. El respeto que merece toda persona deriva de su capacidad para elegir, modelar y cambiar su propio plan de vida, «de buscar su felicidad a su manera».

En la actualidad una parte significativa de la población española consume cannabis por motivos lúdicos o terapéuticos. Se trata de una sustancia que no causa grave daño a la salud; cuyo consumo por parte de personas adultas en el ámbito privado, por motivos lúdicos o terapéuticos, forma parte del ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la búsqueda de la felicidad y a la libertad que se proyecta en libertad de conciencia y a la libre disposición del propio cuerpo.

El contexto legal español actual en relación con el consumo, cultivo y abastecimiento del cannabis viene determinado por la Ley 17/1967, de 8 de abril, cuyo alcance y vigencia quedan en todo caso limitados por el respeto a los valores fundamentales y a los derechos y libertades públicas e individuales que garantiza la Constitución Española de 1978. Por tanto, la prohibición de consumo y actos de abastecimiento de estupefacientes que en la citada ley preconstitucional se establece debe entenderse únicamente vigente en lo que se ajuste a los principios de idoneidad, proporcionalidad y no discriminación, al afectar a los citados derechos y principios constitucionales, y no puede ser en modo alguno absoluto cuando se trata de una sustancia que no causa grave daño a la salud, llevada a cabo libre y privadamente por personas mayores de edad; debiendo entenderse justificado en cuanto referido al consumo llevado a cabo por colectivos vulnerables, o en la vía pública.

Por su parte, el Código Penal Español castiga en su artículo 368 los actos de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de estupefacientes. Es, por tanto, una norma cuya aplicación se deriva y queda condicionada por las definiciones y regulaciones administrativas que definan el consumo ilegal y las sustancias prohibidas, así como a la existencia de un componente de ajenidad. En el ámbito administrativo resulta también de referencia la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que establece que el consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como los actos de cultivo visibles desde lugares visibles al público constituyen infracciones graves.

El consumo de cannabis, por tanto, no constituye ilícito penal o administrativo cuando se realiza dentro de los límites impuestos por las normas interpretadas de conformidad a los derechos y principios fundamentales establecidos por la Constitución Española.

Dentro de este marco las personas consumidoras de cannabis y la sociedad civil han venido desarrollando un modelo de asociaciones de consumidores de cannabis y sus clubes que ha permitido el

cve: BOCG-12-B-284-1

autoabastecimiento colectivo alternativo al mercado clandestino y sus efectos perniciosos, que cuenta con el aval de renombradas instituciones especializadas.

Estos clubes en la actualidad proliferan en todas las comunidades y necesitan de una regulación que les otorgue seguridad jurídica como entidades y, a su vez, vele por el ejercicio de sus actividades con plena seguridad tanto para sus integrantes como para la sociedad en general.

Ya ha habido varios procesos de regulación legal en parlamentos autonómicos como Navarra, Cataluña, País Vasco y Baleares, así como también por parte de numerosos municipios que han aprobado ordenanzas para ordenar la actividad de los clubes.

A nivel internacional también se está experimentando un importantísimo cambio de orientación en las políticas relativas al cannabis, y cada vez son más países y estados que están legalizando el consumo, cultivo y distribución de esta sustancia con base en criterios de evidencia científica, respeto de los derechos fundamentales y reconocimiento del derecho a la diferencia, a la gestión de riesgos y reducción de daños. En dicho contexto el modelo de los Clubes Sociales de Cannabis desarrollado por la sociedad civil española ha sido tomada como referencia por otros estados.

La ausencia de un marco normativo claro, actual y coherente con los vigentes principios constitucionales, coherente también con la realidad social y con las necesidades legítimas de la ciudadanía, provoca que personas y entidades estén expuestas a una indeseable inseguridad física y jurídica, que hace necesaria una normativa explícita que garantice a entidades y personas la deseable seguridad jurídica, evite la arbitrariedad, y dote a la sociedad de unos instrumentos que verdaderamente incidan en la protección de la salud y en el ejercicio de los derechos fundamentales del consumidor y la ciudadanía en general, que es el objeto de esta iniciativa legislativa.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente ley tiene como objeto establecer las normas generales para la constitución, organización y funcionamiento de las personas consumidoras de cannabis y sus autocultivos, así como de las Asociaciones de personas consumidoras de cannabis.

Artículo 2.

Esta ley tendrá como ámbito de aplicación el conjunto del territorio de España, y respetará la competencia de las entidades locales en lo que sea de aplicación al establecimiento y actividad de los Clubes de personas consumidoras de cannabis.

Artículo 3.

La presente ley será de aplicación a las entidades definidas en el artículo 6 que tengan su domicilio o desarrollen sus actividades en España.

Artículo 4.

La presente ley se ampara en lo dispuesto en el la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación, en cuanto a la consideración de los Clubes de personas consumidoras de cannabis como Asociaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 5.

Las finalidades de la presente ley son:

1. Proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante una política orientada a minimizar los riesgos y daños del consumo del cannabis.
2. Establecer los mecanismos para la protección de la salud de las personas consumidoras de cannabis, en especial el control y la información sobre la calidad y las características y efectos del producto que consumen.

cve: BOCG-12-B-284-1

3. Impulsar la debida información, educación y prevención sobre las consecuencias tanto de los efectos perjudiciales como terapéuticos y medicinales vinculados al consumo de esta sustancia.

4. Establecer las condiciones del ejercicio de su actividad por las administraciones autonómicas y por los ayuntamientos y darles publicidad.

5. Dotar a los entes autonómicos y municipales de instrumentos para la autorización de las actividades de las asociaciones de consumidores de cannabis.

6. Establecer un marco de seguridad jurídica para las actividades de las asociaciones de consumidores de cannabis.

7. Garantizar los derechos de los socios que integran estas asociaciones.

Artículo 6.

A efectos de la presente ley y teniendo en cuenta como base que ya existen personas consumidoras de cannabis, se considera:

— «Autocultivo para autoconsumo»: Se considerará como autocultivo lícito el cultivo privado no accesible ni visible al público que como máximo sea de 4 m^2 para el cultivo en interior y de 8 plantas para el cultivo en exterior, y que es destinado al propio consumo de un consumidor o consumidora registrados y que no pasa a terceros. La cantidad cultivada no será superior a la cantidad estipulada para consumo de 10 gramos por persona y día.

Para que un autocultivo sea lícito la persona consumidora debe inscribirse como tal en el registro pertinente creado a tal efecto y cumplir los requisitos y controles que le exija la administración pertinente.

Los registros creados para el control de los autocultivadores deberán ser privados y solo serán accesibles en caso de investigación judicial. El registro deberá constatar que la persona es consumidora de cannabis.

— «Autocultivo comunal para autoconsumo comunal en clubs y asociaciones»: Se considerará como autocultivo lícito comunal el cultivo privado no accesible ni visible al público por parte de las asociaciones y clubes de manera comunal. Como máximo será de 4 m^2 para el cultivo en interior por persona consumidora asociada y de ocho plantas para el cultivo en exterior por persona consumidora asociada, y que es destinado al propio consumo de una asociación o club, cuyo consumo se hace en privado y cerrado en un círculo comunal que no pasa a terceros. La cantidad cultivada no será superior a la cantidad estipulada para consumo de 10 gramos por persona y día.

Para que un autocultivo comunal sea lícito el club o asociación debe inscribirse como tal en el registro pertinente creado a tal efecto y cumplir los requisitos y controles que le exija la administración pertinente.

Los registros creados para el control de los autocultivadores deberán ser privados y solo serán accesibles en caso de petición judicial. El registro deberá constatar que la persona es consumidora de cannabis.

— «Autoconsumidores»: Son aquellas personas mayores de edad que se registran en los registros pertinentes creados a tal efecto y cultivan cannabis solo para su propio consumo en un espacio privado y que no esté a la vista pública ni disponible al acceso de terceras personas.

— «Asociaciones de consumidores de cannabis»: Son asociaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que se autoabastecen para el consumo de sus socios y socias, todos ellos mayores de edad, quienes consumen esta sustancia en un ámbito privado, con finalidad lúdica o terapéutica, reduciendo así daños sobre la salud asociados al mercado clandestino y a determinados usos del cannabis, de acuerdo con la legalidad vigente.

— «Registro de autocultivadores»: registro municipal en el que se inscriben todas aquellas personas que deciden autocultivarse su propio cannabis. En el registro deberá constar el nombre y DNI de la persona o personas que van a autocultivar su propio cannabis y dónde lo cultivarán. Con afán de proteger la intimidad de las personas consumidoras, dicho registro será privado y solo accesible bajo orden judicial.

— «Registro de cultivo compartido»: registro municipal en el que se inscriben todas aquellas asociaciones que deciden autoabastacerse y cultivar el cannabis para sus socios y socias. Con afán de evitar la difusión a terceras personas, en dicho registro deberá constar la previsión de cultivo y la previsión de consumo para constatar que se las cantidades a cultivar y a consumir se corresponden ente sí. Deberá constar el CIF de la asociación y la ubicación del cultivo. Con afán de proteger la intimidad de las personas consumidoras, dicho registro será privado y solo accesible bajo orden judicial.

cve: BOCG-12-B-284-1

— «Club social de cannabis»: Es un espacio de ámbito privado gestionado por una asociación de consumidores de cannabis, que reúne las condiciones idóneas y donde principalmente se lleva a cabo el consumo de cannabis por parte de sus miembros.

— «Club social de fumadores de cannabis»: Es un espacio de ámbito privado gestionado por una asociación de consumidores de cannabis, que reúne las condiciones idóneas y donde principalmente se lleva a cabo el consumo de Cannabis mediante combustión.

Artículo 7.

Los Clubes de personas consumidoras de cannabis regirán su actividad según lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación.

Artículo 8.

Los Clubes de personas consumidoras de cannabis mantendrán una relación fluida con las Administraciones Públicas, colaborando en el establecimiento de medidas de control sanitario y potenciando el consumo responsable de sus integrantes. Para ello se crearán aquellos órganos o entidades que se requiera con participación de técnicos, representantes de las Administraciones y miembros de los clubes o quienes les representen.

CAPÍTULO II

Constitución de los Clubes de personas consumidoras de cannabis

Artículo 9.

Los Clubes de personas consumidoras de cannabis tendrán la forma jurídica de una asociación sin ánimo de lucro y su constitución se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación. Deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones de cada Comunidad Autónoma, facilitando la documentación exigida.

Artículo 10.

Los socios y socias fundadoras deberán ser consumidores habituales de cannabis con anterioridad al inicio de la actividad del club.

Artículo 11.

Entre los fines de los Clubes de personas consumidoras de cannabis deberán constar, al menos, los siguientes:

— el autoabastecimiento y consumo de la sustancia entre sus socios de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley;
— ofrecer a las personas integrantes formación en prevención de riesgos en el consumo del cannabis, así como la reducción de daños por su consumo;
— el control tanto del consumo por sus integrantes como de la sustancia;
— informar y facilitar a los usuarios acerca del consumo propio;
— trabajar por la disminución del mercado ilícito de venta de cannabis.

Artículo 12.

Los locales en los que se establezcan los Clubes de personas consumidoras de cannabis deberán cumplir con lo dispuesto en las ordenanzas municipales respecto a su localización, estructura y normas de salubridad e higiene, incluyendo las previsiones de la Ley 28/2005, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro y la publicidad de los productos del tabaco, en su caso.

Los espacios destinados a la atención al público o a los que puedan acceder otras personas que no sean socias deberán estar totalmente separados físicamente de los espacios destinados al consumo.

cve: BOCG-12-B-284-1

Las entidades locales podrán regular, en ejercicio de sus competencias, los requisitos que consideren oportunos para la apertura de locales destinados a la actividad de Clubes de personas consumidoras de cannabis.

CAPÍTULO III

Organización y funcionamiento

Artículo 13.

Los Clubes de personas consumidoras de cannabis se organizarán internamente por lo dispuesto en LO 1/2002, por sus Estatutos y por su Régimen Interno.

Artículo 14.

En su actividad, los Clubes de personas consumidoras de cannabis deberán cumplir con los requisitos sanitarios y de seguridad que se establezcan para el consumo del cannabis por sus integrantes.

Artículo 15.

Los Clubes de personas consumidoras de cannabis deberán llevar a cabo actividades dirigidas a sus miembros tendentes a evitar el consumo abusivo y a facilitar un uso responsable del cannabis.

Artículo 16.

Los Clubes de personas consumidoras de cannabis están obligados a limitar la entrada a los locales en que se desarrolle cualquier actividad de consumo únicamente a sus integrantes.

Artículo 17.

En el Club se deberá elaborar un registro de sus integrantes, con los datos personales correspondientes, que permita en cualquier momento determinar quiénes son las personas que conforman la asociación, siempre con todo respeto a la normativa de protección de datos.

Artículo 18.

Podrán ser socios y socias de los Clubes de personas consumidoras de cannabis las personas mayores de edad que acrediten su condición de consumidores de cannabis con anterioridad a la presentación de su solicitud de ingreso.

En caso de que lleven a cabo la actividad de autoabastecimiento para el consumo de cannabis entre sus socios y socias, de acuerdo con la legalidad vigente, deberán disponer de un libro de registro de los socios y socias inscritos en la actividad, en que conste su número, la fecha de solicitud, su previsión de consumo y los datos de consumo actualizados mensualmente.

Artículo 19.

Libros de registro de autoabastecimiento.

1. Las asociaciones que desarrollen un programa de autoabastecimiento privado deberán disponer de un libro de registro de previsión de consumo social en que conste, al menos, el número de los socios y socias inscritos, su previsión individual y la previsión total colectiva.

2. También deberán disponer de un libro de programación y resultados de autoabastecimiento, que certificará las fechas y los cultivos programados, las técnicas empleadas en los mismos, así como las cantidades recolectadas y aptas para el consumo, de acuerdo con la legalidad vigente.

3. Las asociaciones deberán disponer de un registro actualizado del consumo de los socios y socias inscritos en el programa de autoabastecimiento, en el que conste, al menos, el número de socio, las cantidades consumidas y la fecha de consumo.

cve: BOCG-12-B-284-1

4. En el momento en que el socio o socia quiera consumir su cuota de cannabis se deberá verificar su identidad, la previsión de consumo aprobada y las consumiciones efectuadas en el mes vigente para comprobar que se ajusta a los parámetros establecidos. A tal efecto, las asociaciones deberán disponer de los medios técnicos, personales e informáticos que garanticen el proceso, de acuerdo con la legalidad vigente.

Artículo 20.

Todas las personas integrantes del club deberán cumplir con lo dispuesto en las leyes y en las normas internas de funcionamiento.

Artículo 21.

Todas las personas integrantes del club, socios o socias de pleno derecho, deberán recibir formación en prevención de posibles riesgos y daños asociados al consumo de Cannabis.

Artículo 22.

Los Clubes de personas consumidoras de cannabis procurarán que sus integrantes de pleno derecho accedan a consumir una sustancia libre de adulteraciones, debiendo someterse la sustancia a los controles sanitarios que se establezcan.

Artículo 23.

Las personas integrantes de los clubes tienen derecho a estar correctamente informados sobre el cannabis, sus propiedades, tanto perjudiciales como beneficiosas, y sus efectos y los posibles riesgos o daños que pudieran derivar de su consumo, así como de los modos de administración alternativos a los cigarrillos.

Artículo 24.

Son deberes de las personas asociadas hacer un consumo responsable del cannabis, así como evitar la propaganda, publicidad o promoción del consumo del cannabis a personas ajenas al club.

Se establecerá, mediante declaración jurada firmada por cada asociado y asociada, el compromiso de no realizar un uso ilícito o irresponsable de las sustancias adquiridas en el club.

Los estatutos u otras regulaciones de régimen interno contemplarán como causa de expulsión la inobservancia de cualquiera de estas obligaciones, procediendo por la junta directiva a la correspondiente denuncia a las entidades pertinentes, sin que para ello genere perjuicio alguno a dicha asociación.

Artículo 25.

Las personas asociadas no podrán consumir más de la cantidad de cannabis sativa, o alguno de sus derivados o extractos por persona y día que la establecida por la asociación, calculada según las medidas de prevención de riesgos y que no exceda los 10 gramos por persona y día.

Artículo 26. Principio de colaboración.

El Gobierno de la España colaborará con el resto de administraciones estatales, municipales, nacionales e internacionales competentes y/o interesadas en profundizar en una política de drogas basada en la prevención de riesgos y reducción de daños, en la evidencia científica, y procurará lograr la plena efectividad de los derechos que la presente ley tutela, así como de los objetivos de salud pública y medioambiental que se fijan.

Artículo 27. Régimen sancionador.

Las infracciones relacionadas con el incumplimiento de las condiciones y requisitos de las autorizaciones administrativas relacionadas con el ámbito de aplicación y desarrollo de la presente ley serán sancionadas de acuerdo con la normativa sectorial en cada caso.

cve: BOCG-12-B-284-1

Artículo 28.

El Gobierno de la España promoverá la creación de una mesa de seguimiento y desarrollo de la presente ley, compuesta por representantes de los departamentos competentes en Salud Pública, Justicia, Seguridad Ciudadana, representantes de entidades especializadas y representantes de las federaciones de asociaciones cannábicas representativas, para evaluar la aplicación de la presente ley y sus efectos y preparar el reglamento de desarrollo.

Disposición adicional primera.

Las Administraciones Públicas promoverán la creación de órganos de colaboración entre estas y los Clubes de personas consumidoras de cannabis, o entidades que los representen, para intercambiar información a efectos estadísticos, establecer medidas de control sanitario, participar en la elaboración de planes de prevención, ofrecer formación acerca del consumo responsable y los riesgos que conlleva o cualquier otra cuestión relativa al consumo de cannabis.

Disposición adicional segunda.

Los Clubes de personas consumidoras de cannabis podrán crear entidades que los agrupen para la consecución de los intereses que les son comunes, así como para su representación ante las Administraciones Públicas y la sociedad en general.

cve: BOCG-12-B-284-1

Edición electrónica preparada por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado – http://boe.es